

Señor Juez de Constitucional
Vélez - Santander

REFERENCIA: Acción de tutela por violación del derecho fundamental la
debido proceso-derecho al trabajo en condiciones de igualdad
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA

~ ~ ~ ~ ~

JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Vélez Santander, por medio de la presente acción Constitucional me permito solicitar amparar los **derechos al Debido Proceso y al derecho al trabajo en condiciones de Igualdad**, que son vulnerados en este caso por parte de la unión temporal CONVOCATORIA FGN 2024.

I. De los hechos

1. Dentro de los plazos y cumpliendo los parámetros establecidos dentro de la convocatoria FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2024, adelantada por la Universidad Libre, realicé proceso de inscripción para optar al cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, dicha convocatorio es regulada por normas legales. La Comisión de la Carrera Especial de la FGN, en uso de las facultades legales, conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer tres mil novecientos noventa y seis (3.996) vacantes de la planta de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera, de las cuales tres mil novecientos treinta y seis (3.936) son en la modalidad de Ingreso y sesenta (60) en la modalidad de Ascenso , dentro de las cuales 250 de ellas corresponden al cargo de Asistente de Fiscal III.
2. Una vez presentada la prueba y obtenidos los resultados tanto de la prueba de conocimientos, como la prueba comportamental, se procedió entonces por parte de la entidad a realizar valoración de la prueba de Antecedentes, que incluía la valoración de experiencia y educación, ésta última la cual constaba de dos componentes educación formal y educación no formal, estableciendo la convocatoria que debía entenderse como educación todo “ proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral del ser humano, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”. Al respecto de la educación formal según los términos de la convocatoria esta consiste en, **Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.**

“De conformidad con la Ley 115 de 1994 en el ARTÍCULO 10.- Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

4. Dentro del término legal interpuse recurso para que la universidad evaluará dicha situación argumentando que efectivamente dicho título si está directamente relacionado con las competencias que debe tener un asistente de fiscal teniendo encuentro que los ejes temáticos de la carrera así lo acreditan así como el perfil del egresado, situación que fue demostrada y enviada a través de la reclamación realizada en la plataforma del concurso.
5. Aunado a lo anterior solicite a la comisión especial de carrera de la fiscalía general de la nación la certificación de los puntajes obtenidos en la anterior convocatoria concurso fiscalía general de la nación 2021, en la cual me presente para el mismo cargo que estoy aspirando en esta convocatoria como lo es asistente de fiscal 3 y en esta ocasión también me presente para asistente de fiscal 4, al solicitar los resultados de la puntuación de valoración de antecedentes encuentro que en el componente de educación Formal, en dicha convocatoria me fue valorado el título de
- 6.
7. El día 16 de Diciembre la universidad Libre entrego los resultados definitivos del proceso de valoración de antecedentes en el que se estableció que:

SECTOR AGROPECUARIO, se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo ASISTENTE DE FISCAL III identificado con la codificación OPECE I-202-M-01-(250) en el que participa, ni con el grupo /proceso o subprocesso

al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la

ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Cotejado el enfoque del título aportado en ADMINISTRACION DE EMPRESAS y ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN IMPLEMENTACION SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD PARA EL SECTOR AGROPECUARIO, se determina que estos no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: “Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.” y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

8. Revisadas las dos convocatorias en el componente de educación formal encuentro lo siguiente :

ACUERDO No. 001 DE 2021 (16 de julio de 2021).

FACTOR DE EDUCACIÓN

ARTICULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

Estudios: se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y. en programas de postgrado, en modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo. para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubique la vacante.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal **relacionados con las funciones del empleo de acuerdo con el proceso donde se ubique la vacante respecto del nivel jerárquico del empleo.**

SE REVISA EL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA SIDCA 3, ACUERDO NO.001 DE 2025

FACTOR DE EDUCACIÓN • Estudios: se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Página 22 de 43

• **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN

EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor

educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Como se puede observar las dos convocatorias en su componente de educación formal son prácticamente idénticas en el componente de educación formal y en la forma en que se evalúan los títulos presentados.

No corresponde a un hecho cierto y verificable que el criterio de no valorar el en la presente convocatoria el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, correspondiera a una evaluación objetiva que hubiese realizado la universidad después de revisar el contenido académico y el propósito institucional, el perfil del egresado, y los componentes del programa académico, de administrador de empresas.

Aunado a esto, la convocatoria no da una contestación de fondo, simplemente se argumenta que no se relaciona el título con las funciones a realizar en el cargo, cuando la misma universidad ya en convocatoria anterior bajo los mismos criterios técnicos y especificados como ya se mostro en cada uno de los acuerdos anteriormente relacionados, que a todas luces se ve es prácticamente el mismo criterio en cuanto a la educación formal, indico la misma universidad que para el cargo de asistente de fiscal III si se relacionaba el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.

Encuentro que la universidad y la convocatoria SIDCA3, no verificaron a fondo la reclamación presentada, con lo cual se me quita la posibilidad de obtener una puntuación para el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, aduciendo que no se relaciona con las funciones del cargo, cuando en la convocatoria anterior se había dicho que si estaba relacionado.

II. De los fundamentos de derecho

- La acción de tutela resulta en este caso el mecanismo IDONEO para entrar a Revisar la vulneración de los derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO AL TRABAJO EN CONDICIONES DE IGUAL, siendo necesario en estos casos entrar a revisar los criterios de SUBSIDIARIADAD que tiene este mecanismo, cuando no existe otro medio a través del cual se puede entrar a realizar la protección efectiva de los derechos. En este caso esta delegada ya agoto LA TOTALIDAD de los mecanismos internos del concurso para hacer una revisión de las conductas vulneratorias, dada la naturaleza del ACTO, a través de la cual se opta para conformar la lista de elegibles, que realiza la entidad-Universidad Libre convenio concurso 2024- en nombre de una entidad pública denominada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sería la jurisdicción contenciosa Administrativa quien puede entrar a revisar la legalidad de dicho acto administrativo y resarcir si así lo considera la vulneración del DERECHO a través de la declaratoria de una nulidad, sin embargo es importante establecer que los términos en que se puede generar una decisión dentro de dicha jurisdicción, teniendo en cuenta los términos procesales y los altísimos índices de congestión que tiene los despachos judiciales EXCEDEN de manera clara la posibilidad de entrar a proteger la vulneración de mis DERECHOS, ya que con su inobservancia se me esta causando un GRAVE PERJUICIO, ya que una vez se tengan estructuradas las listas de elegibles lo cual se realizará el día 18 de Diciembre, sin sanear de manera adecuada el error manifiesto y vulnera torio de mis derechos que conllevo no valorar una capacitación que se ajustaba a la exigencia establecida en las reglas del concurso me deja inmediatamente por fuera de la inclusión en la lista de los cargos ofertados por la Fiscalía en este caso 44 vacantes. En este caso existe una falta de idoneidad y eficacia que bajo otros presupuestos podría ser la vía contencioso-administrativa no es un mecanismo efectivo debido a Los términos en que se debe surtir el mismo, ya que cuando se realice algún tipo de pronunciamiento el cargo ya ha sido provisto o que el término de vigencia del concurso expiro, por lo tanto existe la necesidad que el derecho se proteja de manera INMEDIATA, porque, de corregirse el error, mi posición en la lista de elegibles me daría derecho al nombramiento .

En este caso **El Acto de Convocatoria es la Norma del Concurso**, el concurso de méritos se rige por la **convocatoria**, la cual es la "ley del concurso" y obliga tanto a la administración (universidad libre) como a los participantes. En este caso se encuentra una flagrante vulneración al derecho constitucional AL DEBIDO PROCESO ya que se está dando un incumplimiento de manera arbitraria a los parámetros establecidos en el acto de convocatoria Si el diplomado cumple con los criterios de **relación** con las funciones del cargo o el perfil exigido, y dicho criterio está contemplado para ser valorado en la etapa de antecedentes (como educación no formal) según el **Acuerdo de Convocatoria** o sus anexos, la universidad debe calificarlo. Al no hacerlo, está contraviniendo sus propias reglas y vulnera el principio de buena de los actos generados por la administración en este caso representada por la Unión temporal

El título NO VALORADO cumple todos los criterios que dejó plenamente establecida la convocatoria, corresponde a una entidad reconocida por el Ministerio de Educación, está debidamente suscrito por el director del programa, se establece en la certificación la intensidad horaria, y esta emitida dentro del rango de tiempo que ubico la universidad en este caso 20 años. Ahora en lo que respecta a la relación que tiene dicha capacitación con las labores de ASISTENTE DE FISCAL III, debió revisar la universidad el contenido del programa académico así como el perfil del egresado manual de funciones que contempla la Fiscalía General de la Nación y a si determinar con criterios ciertos si tenía relación con el cargo. La violación del debido proceso no se limita al error numérico, sino que se concreta en la ausencia de una motivación objetiva, específica y detallada que demuestre por qué el componente educativo del programa de ADMINISTRACION DE EMPRESA, no guarda relación con las funciones de Asistente de fiscal III, contraviniendo así las reglas del concurso y privándolo de la posibilidad de controvertir de fondo el acto que negó su valoración,

De igual manera existe en este caso una Indebida Motivación: en el acto que resolvió mi reclamación lo que llevo a otorgar una calificación que desconoce ARBITRARIAMENTE los requisitos inicialmente fijados por la convocatoria . Una decisión que ignora un documento que cumple los requisitos es una decisión **arbitraria o irrazonable**, La universidad, como administradora del concurso, tiene la carga de justificar **por qué** el contenido de su diplomado no se relaciona con las funciones. Si no existe esa justificación clara y detallada, como en este caso, la decisión es un acto de fuerza desprovisto de presupuestos de legalidad. Adicionalmente a esto se vulnera el Principio de Igualdad de Oportunidades: El concurso de méritos busca garantizar que el acceso al servicio público se haga con base en el mérito, la idoneidad y la competencia. Al no valorar un mérito que fue debidamente acreditado y que es relevante para el cargo (el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS), se está distorsionando el puntaje final y se me está impidiendo competir en condiciones de igualdad con otros aspirantes, Lo que conlleva finalmente a que se me esté dando un Trato Discriminatorio, la Vulneración al Debido Proceso en este caso no solo es material (la pérdida de puntos), sino también formal y procedimental, pues se rompe la relación de confianza legítima y legalidad entre el aspirante y la administración en este caso representada por la unión temporal universidad Libre. Al participar en el concurso y cumplir con los presupuestos establecidos en la convocatoria, existe una confianza u legítimamente en que, cumpliendo los mismos se obtendría la calificación que en derecho se estaba acreditando La negación injustificada en este caso transgrede esta confianza, Maxime como ya se argumento ya universidad en la convocatoria anterior había valorado dicho título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, le había dado puntaje y había dicho que este si se relacionaba con el cargo de ASISTENTE DE FISCA III.

Este es el argumento central de la violación al debido proceso. Todo acto administrativo que afecte los derechos de un particular debe estar **debidamente motivado**.

III. De las Pretensiones

Por lo expuesto, solicito al despacho:

1. Que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al derecho al trabajo en condiciones de igualdad
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ampare los derechos anteriormente vulnerados, y se decrete como medida cautelar la suspensión de la publicación del listado definitivo del cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, en tanto la universidad libre no verifique con criterios claros, si título de ADMINISTRADOR DE EMPRESA no valorado si desarrolla criterios profesionales propios de las competencias que requiere en su ejercicio los asistentes de Fiscal III, para tal fin se debe verificar el contenido temático del diplomado con la universidad Nacional Abierta y a distancia y verificar y tener en cuenta la valoración obtenida en la convocatoria SIDCA 1, donde este título ya había sido puntuado bajo los mismos criterios prácticamente que la actual convocatoria,
3. Se entre a otorgar la valoración respectiva en el ítem de valoración educación formal, correspondiente a los puntos que corresponden al título adicional ADMINISTRACION DE EMPRESAS no evaluado y puntuado.

IV. De las Pruebas

Adjunto como pruebas:

Respuesta carrera especial de la fiscalía general de la nación y respuesta a la reclamación por parte de la convocatoria SIDCA3

V. De la Petición

Por lo expuesto, solicito al juez de tutela que conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordene lo solicitado en las pretensiones, y disponga lo necesario para que los derechos de la víctima sean garantizados en la actuación penal.

VI. Del juramento

Manifiesto que por los mismos hechos y derechos, el suscrito no ha interpuesto acción Constitucional alguna en otro despacho judicial.

Atentamente,

JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA